



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2008-PA/TC
LIMA
MARIO PORTAL HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Portal Hinostroza contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 25 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por padecer enfermedad profesional. Afirma que ha solicitado a la demandada renta vitalicia el 13 de julio de 2004, no habiendo obtenido respuesta a la fecha.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que al actor no le corresponde renta vitalicia, ya que sigue laborando, que el seguro de riesgo no ha sido contratado con la demandada por encontrarse bajo la vigencia de la Ley 26790, y que el certificado presentado no es idóneo por no ser de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de marzo de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que el demandante hubiese adquirido la enfermedad durante la vigencia del Decreto Ley 18846 y, de ser el caso, le correspondería los beneficios de la Ley 26790.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante aún se encuentra prestando labores en su centro de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2008-PA/TC
LIMA
MARIO PORTAL HINOSTROZA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Cabe señalar que la ONP tiene legitimidad pasiva para ser demandada en el presente proceso dado que de fojas 24 a 37 de autos del cuaderno del Tribunal Constitucional, previa solicitud de informe de fecha 30 de marzo de 2009 (fojas 16 y 20 del cuaderno del Tribunal), obra la documentación con la que se acredita que la empleadora del actor, Volcán Compañía Minera S.A.A., ha contratado la póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP.
5. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2008-PA/TC

LIMA

MARIO PORTAL HINOSTROZA

6. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define a la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Asimismo, tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
8. A fojas 137 obra el Informe de Evaluación Médica de incapacidad, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 24 de setiembre de 2004, en donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis, con 55% de incapacidad.
9. Por otro lado, del Certificado de Trabajo, obrante a 3 de autos y 6 del cuaderno del Tribunal, se desprende que el recurrente laboró para Volcán Compañía Minera S.A.A. desde el 21 de abril de 1964 hasta el 28 de febrero de 2006, habiéndose desempeñado en el Departamento de Mantenimiento como operario, oficial, mecánico de 3ra y mecánico de 2da.
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial*, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02173-2008-PA/TC
LIMA
MARIO PORTAL HINOSTROZA

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
12. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente, desde el 24 de setiembre de 2004, con el abono de los devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**